

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Septiembre Primero (1) de de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio - 596

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00101-00
Demandante: ELCIRA BELTRAN QUINAYAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Teniendo en cuenta que la entidad demandada propuso las excepciones de caducidad del medio de control y la excepción de inepta demanda; corresponde adecuar el trámite de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Frente a la excepción de caducidad, la apoderada judicial del Departamento del Cauca señala que en el caso concreto, la demandante fue nombrada en propiedad como docente etno educadora mediante Resolución 11175 del 2013, donde se indicó: *“los docentes nombrados en propiedad mediante el presente acto administrativo no será inscrito en el escalafón docente, por la inexistencia de normatividad aplicable para tal situación, de acuerdo a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-208 de 2007.”*

De acuerdo a lo anterior, señala que la parte actora tuvo la oportunidad procesal de atacar la legalidad del acto, pero no lo hizo, dando lugar a la caducidad, ya que el término de los 4 meses se cumplieron el 10 de abril de 2014.

De la excepción de inepta demanda, hace referencia al artículo 82 y 90 del CGP, relativos a los requisitos de la demanda y la admisión, inadmisión y rechazo de la misma y refiere que el acto demandado del 19 de octubre de 2018 corresponde a la señora ELCIRA GOMEZ CHICANGANA y no al de la parte demandante. Así mismo, el acto administrativo que fue objeto de conciliación extrajudicial no corresponde a la demandante ELCIRA BELTRÁN QUINAYAS sino a la señora CARMEN AYDE VARGAS JUMBE, por lo que a su juicio no se agotó el requisito de procedibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el presente caso la señora ELCIRA BELTRAN QUINAYÁS identificada con C.C. No. 25.298.096 confiere poder para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4.8.2.3.-48-795, mediante el cual la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca negó el derecho a la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979.

A folios 19-21 obra copia de una conciliación extrajudicial con radicación No. 4835 del 21 de febrero de 2019, donde aparece como parte convocante la señora ELCIRA BELTRAN QUINAYAS con C.C. No. 25.298.096 quien pretende la

nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 4.8.2.3-48-765 y la señora ELCIRA GÓMEZ CHICANGANA identificada con C.C. No. 34.315.543 que pretende la nulidad del oficio 4.8.2.3-48-795.

En la demanda, la señora ELCIRA BELTRAN QUINAYAS solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 4.8.2.3-48-696, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.

Mediante auto interlocutorio No. 978 del 21 de junio de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia para que se indicara en forma correcta el acto demandado (fl. 26).

Luego de ser corregida, mediante auto interlocutorio No. 1162 del 16 de julio de 2019, se admitió la demanda y se aclaró que el acto a demandar lo constituía el oficio 4.8.2.3-48-795, el cual como se ha observado, es el acto administrativo que resuelve la petición de la señora ELCIRA GÓMEZ CHICANGANA (FL. 36).

Revisado el expediente se encuentra que a folios 10-11, obra copia de un oficio con radicado No. 4.8.2.3-48-795 del 19 de octubre de 2018, mediante el cual se negó un ascenso en el escalafón docente a la señora ELCIRA GÓMEZ CHICANGANA identificada con C.C. No. 34.315.543.

Mediante Resolución No. 05105-07-2012, la Secretaría de Educación de Departamento del Cauca nombró en propiedad en el cargo de docente a la señora ELCIRA GÓMEZ CHICANGANA identificada con C.C. No. 34.315.543 (fl. 12-16).

Así las cosas, se concluye que la demanda es presentada por la señora ELCIRA BELTRAN QUINAYAS quien agotó el requisito de procedibilidad respecto del oficio 4.8.2.3-48-765; sin embargo, el poder y la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad del oficio 4.8.2.3-48-795, el cual corresponde a la señora ELCIRA GÓMEZ CHICANGANA, al igual que los anexos de la demanda son los documentos que hacen parte del expediente administrativo de la señora GÓMEZ CHICANGANA.

Con la contestación de la demanda, el Departamento del Cauca aportó copia del expediente administrativo de la señora ELCIRA BELTRAN QUINAYAS; sin embargo, no se encuentra copia del acto administrativo oficio 4.8.2.3-48-765, ni de la petición ante la Secretaría Departamental de Educación, de igual forma tanto en poder como en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo que no corresponde a la señora ELCIRA BELTRAN QUINAYAS.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, luego el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 de "Los requisitos de la demanda" contempla que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad; seguidamente, el artículo 163 ibídem,

establece cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

En ese orden, se deberá:

Rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial.

Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación, o cuando no se aportan los anexos requeridos; si los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden; por indebida acumulación de pretensiones y si no se formula concepto de violación de las pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda.

Diferente es cuando no se demanda toda la actuación generadora de los perjuicios cuya indemnización se persigue, o se presenta indebida individualización del acto demandado, se entienden demandados los actos proferidos dentro de la actuación administrativa y que sean susceptibles de control judicial.

En relación con aquellos supuestos que daban lugar a declarar probada la excepción previa denominada "*ineptitud sustantiva de la demanda*" o de

fallo inhibitorio por la misma razón, en la actualidad configuran otras figuras analizadas en precedencia.

Por lo tanto, si hay lugar a subsanar la falencia y/o poner fin al medio de control invocado por la no corrección de los vicios de forma o sustanciales respecto del contenido de la demanda y los anexos requeridos con la misma, o cuando se ha omitido el cumplimiento de ciertos requisitos previstos por la ley para el medio de control respectivo, no habría vocación para formular y/o declarar una excepción como lo es la ineptitud de la demanda.

Sin embargo, no puede el Despacho en este momento procesal sanear el proceso y luego dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda, ya que esta causal aplica cuando se trata de actos no enjuiciables o que haya operado la caducidad del medio de control.

Entonces, no queda otra vía al Despacho que declarar probada la excepción de inepta demanda que fue formulada por el Departamento del Cauca, en tanto el acto administrativo demandado no obra en el proceso ni se encuentra en el expediente administrativo de la señora ELCIRA BELTRÁN QUINAYAS.

Adicionalmente, en su momento se dio la oportunidad a la parte actora para que corrigiera este aspecto pues si bien al momento de la inadmisión de la demanda se advirtió que debía indicar de forma correcta el acto demandado, se aclaró que el acto a demandar lo constituía el oficio 4.8.2.3-48-795, pero como se advirtió con anterioridad, el mismo corresponde a la señora ELCIRA GÓMEZ CHICANGANA, quien no hace parte activa en el proceso.

Así las cosas, como consecuencia de la declaratoria de la excepción de inepta demanda, se deberá dar por terminado el presente asunto, según las razones que anteceden.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de inepta demanda formulada por el Departamento del Cauca, según los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente asunto, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 66
DE HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PÉREZ
Secretaria

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df401437fb68dfac0fedf3f93e919dd5b4763478e94d829338d18aa687b52dbd

Documento generado en 01/09/2020 12:23:07 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18 Tel. 8243113 Popayán

Popayán, Primero (1) de Septiembre o de dos mil veinte (2020)

Auto I 658

Expediente No:	19001-33-33-006-2020-000-0081
Medio Ctol:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	PREVISORA S.A
Entidad Dda:	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio prejudicial según acta fechada el 16 de marzo de 2020, celebrado entre PREVISORA S.A y LA FIDUPREVISORA, ante la Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del expediente con Radicación N° 004-53 del 7 de enero de 2020.

Para resolver se considera:

1. LA SOLICITU DE CONCILIACION:

1.1.- PRETENSIÓN:

La PREVISORA S.A, a través de apoderado judicial, formuló solicitud de conciliación extrajudicial, estableciendo como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO: Se declare la nulidad total del fallo con responsabilidad fiscal No. 04 del 21 de mayo de 2019, proferido por la Contraloría General del Cauca, Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Coactiva, por medio del cual se decide fallar con responsabilidad fiscal, el proceso PRF 16-17 folio 509, determinando la cuantía del menoscabo patrimonial en ciento veinticuatro millones ochocientos cuarenta y siete cuatrocientos veinte seis pesos (\$124.847.426), en contra del señor MANUEL AGUSTIN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.616.212, en su calidad de ex alcalde del municipio de Piamonte Cauca, y que además decidió declarar a la compañía de seguros la Previsora, Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable afectándose la (sic) seguro de Previaledías multiriesgos No. 100 1016 certificado 0, expedida el 30 de agosto de 2011, con vigencia desde el 28 de agosto de 2014, hasta el 28 de agosto de 2015, donde figura como tomador y asegurado el Municipio de Piamonte Cauca.

El auto No. 3 del 2 de septiembre de 2019 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, presentado contra el fallo de responsabilidad fiscal, proferido por la Contraloría General del Cauca y a través del cual se decidió no reponer y conformar la declaración como tercero civilmente responsable a la Previsora Compañía de Seguros con afectación de la póliza seguro de Previaicaldías multiriesgos No. 100 1016 certificado 0, afectando el amparo de la cobertura global oficial hasta por un monto de 48.711.300 pesos incluido el deducible.

El oficio No. 130 radicado en las Instalaciones de la Compañía de Seguros la Previsora, el 11 de septiembre de 20019, emitido por la Contraloría General mediante el cual dio respuesta a la solicitud radicada por mi representada, el 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDA que en consecuencia de lo descrito en el acápite anterior se decrete como restablecimiento del derecho lo siguiente:

1.- La suspensión de toda actuación administrativa de los actos administrativos (sic) aquí reprochados.

2.- Que se declare que la póliza de seguro Previaicaldías multiriesgos No. 100 1016 certificado 0, expedida el 30 de agosto de 2011, con vigencia desde el 28 de agosto de 2014, hasta el 28 de agosto de 2015, expedida por la Compañía de Seguros, no puede hacerse efectiva por el monto que señala el ente de control fiscal toda vez que no se tuvo en cuenta ni se aplicó el deducible pactado en la póliza, el cual corresponde al 20% sobre el valor de la pérdida

3.- Que en consecuencia de lo anterior se declare que el valor a tener en cuenta para liquidar el deducible pactado en el contrato de seguro Previaicaldías multiriesgos No. 100 1016 certificado 0, expedida el 30 de agosto de 2011, con vigencia desde el 28 de agosto de 2014, hasta el 28 de agosto de 2015, expedida por la Compañía de Seguros, corresponde a 20% sobre el valor de la pérdida.

4.- Prevenir a la convocada que de estricto cumplimiento al acta de conciliación en caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio exitoso.

TERCERA.- Restituir a la compañía de Seguros la Previsora, los valores que haya desembolsado con base en el seguro Previaicaldías multiriesgos No. 100 1016 certificado 0, expedida el 30 de agosto de 2011, con vigencia desde el 28 de agosto de 2014, hasta el 28 de agosto de 2015, según lo ordenado en el acto administrativo cuya nulidad se solicitará y por la cual se interpondrá la respectiva

demanda.

CUARTA.- Pagar a la compañía la Previsora Seguros , los intereses moratorios y subsidio los comerciales sobre las suma de dineros que haya pagado conforme los actos administrativos que se han demandada réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera, incrementada en un cincuenta por cientos conforme el articulo 1080 modificado por la ley 510 de 1990, con ocasión de la póliza de seguro Previaalcaldías multiriesgos No. 100 1016 certificado 0, expedida el 30 de agosto de 2011, con vigencia desde el 28 de agosto de 2014, hasta el 28 de agosto de 2015, intereses que se causaran hasta la fecha del desembolso.

1.2.- HECHOS

Se argumentó en síntesis lo siguiente:

La Contraloría General de Cauca Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Coactiva, mediante auto del 27 de junio de 2017, resolvió dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal PRF 16-17 folio 509 ,en contra del señor MANUEL AGUSTIN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.616.212, en su calidad de ex alcalde del municipio de Piamonte Cauca, como presunto responsable de la afectación al Municipio de Piamonte Cauca con ocasión de las presuntas irregularidades en el contrato No. 116 de septiembre de 2013, por un valor de noventa y nueve millones novecientos diecinueve mil quinientos pesos (\$ 99.919.500). cuyo objeto consistía en la elaboración de estudios y diseños en la elaboración de la línea 34.5 kilovoltios, entre la vereda primavera desde el punto de la Honda hasta la Vereda Nabueno del Corregimiento de Mirafior y subestación asociado 34.5 en el Municipio de Piamonte Departamento del Cauca. Según la Contraloría su objeto contractual no fue cumplido, por lo cual se encontraron méritos para un posible hallazgos fiscal por la suma de (\$ 99.919.500)pesos,

Se profirió el auto de imputación por los hechos referidos en contra del renombrado exalcalde del Municipio de Piamonte y se resolvió vincular a la Previsora Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable en virtud del contrato de seguros Previaalcaldías multiriesgos No. 100 1016 certificado 0, expedida el 30 de agosto de 2011, con vigencia desde el 28 de agosto de 2014, hasta el 28 de agosto de 2015, donde figura como tomador y asegurado el Municipio.

La Contraloría General del Cauca Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Coactiva, expidió fallo con responsabilidad fiscal 04 del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se decide fallar con responsabilidad

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00081-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: COMPANIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A
Entidad Dda: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION

fiscal, el proceso PRF 16-17 folio 509, determinando la cuantía del menoscabo patrimonial en ciento veinticuatro millones ochocientos cuarenta y siete cuatrocientos veinte seis pesos (\$124.847.426), en contra del señor MANUEL AGUSTIN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.616.212, en su calidad de ex alcalde del municipio de Piamonte Cauca, y que además decidió declarar a la compañía de seguros la Previsora, Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable afectándose la (sic) seguro de Previaalcaldías multiriesgos No. 100 1016 certificado 0, expedida el 30 de agosto de 2011, con vigencia desde el 28 de agosto de 2014, hasta el 28 de agosto de 2015, donde figura como tomador y asegurado el Municipio de Piamonte Cauca, frente al cual se presentó el tiempo el recurso de reposición a fin de que se tuviera en cuenta el deducible del 20% según las condiciones de la pluricitada póliza, que corresponde al valor del 20% de valor total de la póliza o mínimo dos salarios mínimo legales mensuales vigentes.

El 2 de septiembre de 2019, el ente de Control Fiscal resuelve no reponer para revocar, afectando el amparo global de manejo oficial con cargo a la póliza multiriesgo 1001016, por un valor de 48.711.300 incluido el deducible.

El 5 de septiembre de 2019, se insistió ante la Contraloría con el objeto de corregir el error ya aludido, el cual fue atendido mediante oficio 130 del 11 de septiembre de 2019, el cual declaró extemporánea la solicitud.

En vista de ello se acude a la presente solicitud de conciliación.

2. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de Conciliación Extrajudicial, proferida dentro de la radicación No. Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del expediente con Radicación N° 004-53 del 17 de febrero 2020, se acordó lo siguiente:

En atención a la solicitud presentada por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS trascrita, en audiencia de conciliación se concedió el uso de la palabra al apoderado de la Contraloría General del Cauca, con el fin de que se sirva indicar la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "en el acta No. 2 del 7 de febrero de 2020, el Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Contraloría General del Cauca con base e las pretensiones del convocante, presenta la siguiente formula conciliatoria: 1) Se procederá a reliquidar el valor a pagar por la aseguradora, con el base en la póliza previ alcaldías multirriesgo No. 100-1016 expedida el 30 de agosto de 2011, con vigencia del 28 de agosto de 2014, hasta el 28 de agosto de 2015, constituida para el amparo de cobertura global de manejo oficial del municipio de Piamonte

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00081-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: COMPANIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A
Entidad Dda: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION

Cauca, por el valor de 50.000.000 establece el deducible del 20% del valor del perdida mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en el entendido de que se dará aplicación al deducible del 20% del valor de pérdida, para restituir el valor de 8.711.300 pagados por la asegurada el 19 de septiembre de 2019, es todo”.

De la intervención precedente se corre traslado al convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “evidenciado que la entidad convocada acude con ánimo conciliatorio y en el entendido que la posición de la compañía aseguradora, se sostiene en el mismo sentido de conciliar solicita se suspenda la audiencia, para efectos que la Contraloría evalúe la fecha probable de pago

La audiencia de conciliación es reanudada el 16 de marzo de 2020, en el cual se reiteran las pretensiones de la convocante ante lo cual se concede el uso de la palabra al apoderado de la Contraloría para que se sirva indicar la decisión adoptada por el Comité de conciliación, frente al aspecto en que fue requerido en audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2020, esto es, para que se iniciara en su fórmula conciliatoria fecha exacta en que se pagaría la suma que se compromete a restituirle a la aseguradora: “ en sesión del comité del 4 de marzo de 2020, el comité de conciliación y defensa judicial de la Contraloría General del Cauca, decidió revocar parcialmente el auto No. 4 del 21 de mayo, en el entendido de reliquidar el valor a pagar por parte de la Previsora, con base en el 20% del valor de la perdida establecido en el deducible según póliza No. 1001016, así mismo se realizaron las averiguaciones necesarias internamente respecto de la ubicación de los dineros pagados por la Previsora y se encontró que estos reposan en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia a nombre de la Contraloría General del Cauca, valores que no han sido devueltos al sujeto de gestión fiscal que resultó afectado dentro del proceso de responsabilidad fiscal por tanto el excedente a reintegrar por valor de 8.711.300 pesos será reintegrado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la aprobación del control judicial posterior que se realice del acta. Así mismo el Ente de control remitirá el día de hoy en otras (sic) de la tarde la respectiva acta del comité de conciliación con las firmas de todos los integrantes, donde se estableció lo anterior.

De la intervención precedente se corre traslado al convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada” teniendo en cuenta la posición de la Contraloría, manifestamos que estamos de acuerdo con la misma. Siempre y cuando el acta de comité de conciliación sea remitida el día de hoy con todas sus firmas, para efectos del trámite consecuente es todo”.

3 CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su representante legal confiere poder a su apoderado judicial, las cuales cuenta con facultad para conciliar, tal como se evidencia en la escritura pública 2054 del 11 de diciembre de 2011, el poder de sustitución que realiza el abogado Herrera Avila en la profesional Muñoz Nieves, así como las indicaciones del comité técnico de conciliación de la compañía aseguradora.

Por su parte la Contraloría General de Cauca, representante por la Contralora General del Cauca, quien faculta al abogado Florez Toro, para representar los intereses del ente de Control Fiscal. Igualmente se aporta las actas de conciliación del 7 de febrero y 4 de marzo de 2020, suscrita por el comité de conciliación de la convocada, donde se recomienda conciliar casos como el presente.

4.1.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Se evidencia que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de contenido económico, ya que el mismo recae sobre un deducible de la póliza multirriesgo alcaldías número 1001016, que estaba previsto en el contrato seguro por las partes intervinientes

5.1.3. CADUCIDAD.

Frente al fenómeno de la caducidad, el mismo no ha operado como quiera que el fallo de responsabilidad fiscal data del 21 de mayo de 2019, cuyo recurso de reposición fue resuelto el 2 de septiembre del mismo año, la solicitud de conciliación se interpuso el 7 de enero de 2020, teniendo en cuenta el periodo de vacancia en la Procuraduría, la solicitud se presentó dentro de los cuatro meses, conforme a lo estipulado en el artículo 164 del CPACA.

5.1.4. FUNDAMENTO PROBATORIO.

Obra el auto No. 04 del 29 de septiembre de 2020, *proferido por la Contraloría General del Cauca, Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Coactiva, por medio del cual se decide fallar con responsabilidad fiscal, el proceso PRF 16-17 folio 509, determinando la cuantía del menoscabo patrimonial en ciento veinticuatro millones ochocientos cuarenta y siete cuatrocientos veinte seis pesos (\$124.847.426), en contra del señor MANUEL AGUSTIN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.616.212, en su calidad de ex alcalde del municipio de Piamonte Cauca, y que además decidió declarar a la compañía de seguros la Previsora, Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable*

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00081-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: COMPANIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A
Entidad Dda: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION

afectándose la (sic) seguro de Previaledías multiriesgos No. 100 1016 certificado 0, expedida el 30 de agosto de 2011, con vigencia desde el 28 de agosto de 2014, hasta el 28 de agosto de 2015, donde figura como tomador y asegurado el Municipio de Piamonte Cauca.

Además se allegó el auto No. 3 del 2 de septiembre de 2019 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, presentado contra el fallo de responsabilidad fiscal, proferido por la Contraloría General del Cauca y a través del cual se decidió no reponer y conformar la declaración como tercero civilmente responsable a la Previsora Compañía de Seguros con afectación de la póliza seguro de Previaledías multiriesgos No. 100 1016 certificado 0, afectando el amparo de la cobertura global oficial hasta por un monto de 48.711.300 pesos incluido el deducible.

También se encuentra el oficio No. 130 radicado en las Instalaciones de la Compañía de Seguros la Previsora, el 11 de septiembre de 20019, emitido por la Contraloría General mediante el cual dio respuesta a la solicitud radicada por la Previsora, el 5 de septiembre de 2019.

Obran las actas de conciliación fechadas el 7 de febrero y 4 de marzo de 2020, suscritas por el comité de conciliación de la convocada, donde se recomienda conciliar el presente asunto.

4.1.5. QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO NI CONTRARIO A LA LEY.

Debido a que el Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también a verificar que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio Público y que el mismo no vaya en contravía de la Ley, corresponde determinar de acuerdo al material probatorio antes indicado y en concordancia con lo expuesto en el acápite 3º de la presente providencia, si los actores tienen o no derecho a lo que reclaman y al acuerdo al que se llegó.

Corolario a lo anterior, y en concordancia con todo lo expuesto hasta esta parte de la presente providencia, la judicatura evidencia que el señor PREVISORA COMPANIA DE SEGUROS S.A Y LA CONTRALORIA GENERAL EL CAUCA, *afectación de la póliza seguro de Previaledías multiriesgos No. 100 1016 certificado 0, el cual evidentemente dentro de las condiciones de la póliza se había pactado un deducible del 20% o mínimo dos salarios mínimos, el cual no se tuvo en cuenta en el fallo de responsabilidad fiscal por parte de la Contraloría General del Cauca.*

Así las cosas se tiene que el acuerdo se atempera a las condiciones de la pólizas pactadas en el contrato de seguro, situación en contrario, abre camino al desconocimiento de las condiciones pactadas y por tanto a un

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00081-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: COMPANIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A
Entidad Dda: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION

eventual daño que le es imputable al Ente de Control.

Por tanto, lo conciliado por las partes, se ajusta al marco del contrato de seguro, constituido en la *póliza seguro de PreviaCaldías multiriesgos No. 100 1016 certificado 0, toda vez que atiende al deducible pactado por las partes.*

Finalmente, el Juzgado debe precisar en cuanto al pago de las sumas conciliadas, que se debe entender que el acuerdo al cual llegaron las partes convocante y convocada, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y por lo tanto no menoscaba ni el orden público, ni el ordenamiento jurídico ni ningún interés de las partes involucradas, por lo que se aprobara el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes que consta en la conciliación prejudicial N° 004-53 radicada el 7 de enero de 2020 que se celebró el 16 de marzo del año en curso, por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y LA CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA.

SEGUNDO.- ENTRÉGUESE copia de la presente providencia a las partes, advirtiendo que esta conciliación tiene efectos de cosa juzgada en relación a las partes intervinientes y el acta de conciliación como el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo.

TERCERA.- Cumplido lo anterior, dar por terminado el presente asunto y archívese el expediente.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico gherrera@gh.com.co, cgallo@gh.cm.co y a la convocada al correo electrónico notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co, contactenos@contraloria-cauca.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 66
DE HOY 2 DE SEPTIMBRE DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

HEYDI ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00081-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: COMPANIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A
Entidad Dda: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9bb70533fb9329d2ccf6508a598b11ebff612205c31bdc521b82c
719ca925f7

Documento generado en 31/08/2020 10:30:20 p.m.